

Título: Juicio político a los jueces de la Corte Suprema por el contenido de sus sentencias: ¿Hacia una casación

política de los criterios jurídicos? Autor: González Campaña, Germán

Publicado en: Sup. Const. 2004 (febrero), 60

Cita: TR LALEY AR/DOC/530/2004

Sumario: SUMARIO: I. A título comparativo. - II. La misma Constitución, otras prácticas constitucionales. - III. Juicio político 2002. - IV. Juicio político 2003. - V. La zona de reserva de los jueces. - VI. La casación política de las cuestiones jurídicas. - VII. A modo de conclusión.

## I. A título comparativo

En 1804 el Congreso de Estados Unidos inició juicio político al juez de la Corte Suprema Samuel Chase por el contenido de cuatro de sus sentencias, a las que la Cámara de Representantes -dominada en aquel entonces por los republicanos- acusó de "arbitrarias, opresivas e injustas" por su "espíritu de persecución e injusticia". Razones no les faltaban a los legisladores para repudiar a ese magistrado, arrogante y de estilo agresivo -según dicen- quien no ocultaba su origen federalista, y en los juicios había censurado y hostigado a los opositores políticos al gobierno y arengado públicamente en contra del sufragio universal.

A diferencia de la Cámara de Representantes, el Senado juzgó a Chase y resolvió mantenerlo en su cargo, mediante el voto conjunto de federalistas y republicanos, en una decisión muy aclamada por su defensa de la independencia judicial y el rechazo a los juicios políticos llevados a cabo con fines exclusivamente partidarios o por diferencias de posiciones políticas e ideológicas (1).

#### II. La misma Constitución, otras prácticas constitucionales

No ha servido de mucho que vaciáramos nuestra Constitución de 1853 en el molde de la Carta de Filadelfia y que, por lo tanto, los artículos que se refieren al juicio político hayan sido traducidos literalmente de su versión norteamericana. Ha sido una tentación irresistible para gran parte de nuestros gobernantes -de iure o de facto- lograr una Corte permisiva que convalide sus acciones, sea mediante el aumento del número de sus miembros o la destitución de los que tengan concepciones ideológicas o signo partidario contrarios.

Hace algo más de medio siglo hemos pasado la experiencia de un juicio político llevado, no ya contra algún juez de la Corte, sino contra la Corte misma. Como se recordará, luego que uno de los ministros renunciara, los restantes fueron removidos junto con el Procurador General (2) permitiendo de esa forma al nuevo gobierno renovar por completo su integración, con jueces que desde sus primeros fallos se mostraron más identificados con las políticas sociales desplegadas.

Decía Spota que una de las causas del descreimiento del hombre común en la Justicia es la inestabilidad política, puesta de manifiesto en la circunstancia de haber tenido diez cortes supremas distintas en los últimos cincuenta años, de manera que pareciera que a cada gobierno "le corresponde" una Corte (3). Dicha circunstancia, lejos de mermar luego de 1983, aumentó al punto tal que -con las vacantes disponibles- se habría nombrado a más de veinte ministros en veinte años de democracia, lo que obliga a reflexionar sobre la vigencia real de la garantía de inamovilidad.

En este contexto, el Tribunal enfrenta el segundo intento de juicio político en dos años. El primero llevado en bloque contra todos sus miembros; el segundo, con una acusación dirigida uno a uno de ellos pero que puede conducir -efecto dominó mediante- a similares resultados.

#### III. Juicio político 2002

Veamos sucintamente cuáles fueron las principales causas que llevaron a la Comisión de Juicio Político a dictaminar en favor de la remoción de la totalidad de los jueces de la Corte Suprema a principios de 2002 (4). De este análisis hemos excluido las acusaciones que versaban sobre cuestionamientos éticos y de mala conducta, por entender que ellas deben ser materia de juicio político y que, probadas con respeto a la garantía del debido proceso, deben conducir a la destitución e inhabilitación temporal para ejercer cargos públicos (arts. 36, 53 y 110, CN) (5).

Caso Smith. Si bien el dictamen mayoritario de la Comisión de Juicio Político vino acompañado de un abultado número de acusaciones contra cada uno de los ministros -uno de los cuales llegó a acumular 44 cargos(6) no menos cierto es que la sentencia que irritó al gobierno fue "Smith"(7) de tal forma que la mera especulación de su dictado motivó el inicio del proceso en la Cámara de Diputados. Tanto es así que horas después de haber sido emitida el presidente Duhalde dirigió un mensaje al país rechazándola (8).

La Comisión criticó a la Corte el abrupto cambio de posiciones registrado entre el caso "Kiper" (9) - emitido en las vísperas de año nuevo de 2001- y "Smith", con el cual comenzaron el 2002 declarando la



inconstitucionalidad de la normativa de emergencia. El dictamen, bajo el título de "mal desempeño en relación con las causas del llamado corralito financiero", concluía afirmando que el giro de la doctrina de la Corte "permite meditar respecto de la gravedad de la conducta de los imputados, con decisiones adoptadas a la ligera y sin seriedad"(10).

Difícilmente pueda evaluarse en el futuro esta acusación sin tener presente la coyuntura política y social de aquel caótico comienzo del 2002, con cinco presidentes -entre interinos y subrogantes- en dos semanas y un Estado formalmente declarado en default. Pero, seguramente, no va a ser mirado con beneplácito el hecho de que los miembros del Tribunal hayan sido enjuiciados al pronunciarse en defensa del derecho de propiedad consagrado en la Constitución nacional, frente a los decretos que restringían la disponibilidad de los depósitos bancarios, normativa que también fuera rechazada por gran parte de los tribunales provinciales y federales del país; que motivara más de dos mil denuncias ante organismos internacionales y jueces extranjeros, y desembocara en la declaración de inconstitucionalidad en el caso "San Luis" (11) en marzo de 2003.

2. Caso Fayt (12) La Comisión formuló una doble acusación a los jueces de la Corte. Por un lado, haber declarado inconstitucional un artículo de la Constitución Nacional y, por otro, no haberse excusado y haber rechazado la recusación formulada por el Procurador General.

Respecto de la primera, la Comisión afirmó que "a nuestro criterio, la Convención (Constituyente de 1994) estaba suficientemente habilitada para realizar la reforma que hizo y el fallo de la Corte es erróneo, como lo es la enunciación de su resultado: la declaración de la inconstitucionalidad de la Constitución". Sin embargo, luego aclaró que "no se formula reproche por el contenido ya que [...] se evitará ingresar en debates doctrinarios pues cabe reconocer que existen autores que de buena fe consideran que la tesis de la mayoría en el caso es correcta" (13).

En relación a la segunda cuestión, afirmaron que "todos los jueces que intervinieron tenían interés en el caso y deshonraron su cargo al constituir un tribunal que no fue imparcial, consagrando una doctrina que atiende a sus intereses personales. La omisión de excusación es causal de mal desempeño conforme surge de las prácticas constitucionales de este Parlamento".

A nuestro entender, sólo esta última puede motivar el juicio político al haber afectado la garantía de imparcialidad que, además de ser un derecho fundamental de las personas sometidas a jurisdicción del Tribunal, constituye un deber esencial de quien ejerce la función judicial.

3. Caso Moneta. La Comisión achacó a la Corte haber asumido jurisdicción por per saltum y fallado el caso en favor del juzgado federal con asiento en la Capital Federal, a cargo del doctor Literas, y en contra del que venía conociendo, del doctor Leiva, de Mendoza (14).

Sin embargo, como lo reconocen los propios legisladores, "los jueces justificaron su intervención para dirimir un conflicto que le correspondía resolver a la Cámara Nacional de Casación Penal, invocando que ello era imprescindible para evitar una efectiva privación de justicia, aludiendo al supuesto de excepción previsto en el art. 24, inc. 7 del dec. ley 1285/58"(15).

También imputaron a los magistrados el haber asumido funciones de superintendencia y anulado la sentencia del conjuez que había intervenido en el juicio donde se investigaban supuestas irregularidades cometidas por el juez federal de Mendoza, doctor Leiva, denunciado por Moneta.

Sólo la segunda acusación, a nuestro criterio, puede dar motivo al juicio político. Si bien resulta un poco forzado hacer entrar el caso en un supuesto de privación de justicia, máxime existiendo un tribunal competente para entender en el mismo -lo que puede afectar la garantía del juez natural- no menos cierto es que quien define los contornos de estas figuras es precisamente la Corte. El mecanismo que tiene el Congreso para modificar esta doctrina judicial, es a través del dictado de normas que reglamentan los recaudos procesales de los recursos ante el Tribunal.

4. Caso Romero Feris. La Comisión de Juicio Político criticó a la Corte haber habilitado a Raúl R. Romero Feris a ser candidato a gobernador y a Lucía P. Ortega a postularse para senadora provincial, a pesar de encontrarse sometidos a proceso con prisión preventiva firme dispuesta por juez competente, por invocación del art. 23.2 del Pacto de San José de Costa Rica (16).

Los legisladores juzgaron que "la norma invocada del referido Pacto no autoriza semejante interpretación. Ello es así, aun conforme a las mismas opiniones consultivas de la Corte Interamericana. Asimismo, han violentado la autonomía provincial, establecida por la misma Constitución nacional contradiciendo su propia jurisprudencia" (17).

Por nuestra parte, más allá de considerar desacertada la sentencia de la Corte y contraria incluso a la propia jurisprudencia internacional (18) entendemos que se basa en una interpretación posible, cierto que excesivamente



estrecha, rígida y literal, pero válida al fin. Los jueces del Tribunal tenían material suficiente para votar en uno u otro sentido: podían atenerse al texto explícito de la norma o realizar un análisis funcional de las prohibiciones. Eligieron la primera postura, pero ello no los hace pasibles de ser removidos. Esperemos que en el futuro ese criterio sea modificado y prevalezca lo que para nosotros es la doctrina "correcta"(19).

5. Caso Emir Yoma. Los legisladores acusaron a los jueces de la Corte por dos razones.

En primer lugar, a Nazareno y a Vázquez, por no haberse excusado y haber rechazado las recusaciones de intervenir en la causa, cuando ambos tenían públicos vínculos de amistad y profesionales tanto con Emir Yoma como con Carlos Menem (20).

En segundo término, por haber abierto la jurisdicción extraordinaria por sentencia arbitraria en un caso de una medida cautelar y haber resuelto el fondo del asunto impidiendo a los jueces naturales continuar investigando la comisión del delito (21).

Ya hemos señalado que la falta de excusación cuando es manifiesta la relación que une al juez con la parte, puede constituir mal desempeño, al quedar afectada la garantía de imparcialidad. No se puede decir que se desempeñe "bien" un juez que es "parcial".

En relación a lo segundo, entramos nuevamente en terreno opinable. La lista de resoluciones interlocutorias equiparables a sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario es tan amplia como elástica (22). Ciertamente, analizar la medida cautelar no punitiva (prisión preventiva) no autoriza a resolver sobre el fondo del asunto (asociación ilícita). Esto último es, por lo menos, una grave intromisión en las esferas del juez natural.

6. Casos Prodelco y Fernández. Por último, bajo el epígrafe: "violar los derechos de los consumidores (arts. 42 y 43, Constitución Nacional)", la Comisión de Juicio Político rechazó lo resuelto por la Corte en los casos "Prodelco" (1998) (23) y "Fernández, Raúl c. PEN" (1999) (24).

Respecto de la primera, que versaba sobre el "rebalanceo telefónico", el dictamen sostuvo que "era manifiesto que aumentaría la tarifa y que se generarían ganancias extraordinarias para las empresas (a partir del mayor esfuerzo de los usuarios), los imputados no protegieron los derechos de los usuarios y permitieron una brutal transferencia de ingresos," aunque reconocieron que "no se reprocha a los jueces por el resultado del fallo que resulta evidentemente equivocado, [ya] que errar es humano, sino porque ese error tiene causa en omitir el control constitucional y la aplicación de las garantías que emergen de los arts. 42 y 43 de la Constitución"(25).

En relación a la segunda causa, vinculada al ajuste por "redondeo" de la tarifa del servicio público de subterráneos, los legisladores afirmaron que "la potestad tributaria no sólo no era cuestionada, sino que ni siquiera fue invocada por el Poder Ejecutivo al disponer el redondeo del cospel, lo que privaba de motivación al acto requisito que, precisamente, tiende a evitar el abuso de poder pues exige que la administración exprese las razones de su decisión [...]. Se trata pues de otro caso donde de modo manifiesto los jueces de la Corte que integraron la mayoría olvidaron su papel de custodios de las garantías constitucionales y dejaron desprotegidos a los usuarios"(26).

Coincidimos en que ninguno de estos fallos tuteló los intereses de los consumidores, pero debemos recordar, que se trataron de sentencias dictadas en virtud del poder de imperio, es decir, de la facultad de decir el derecho (juris dictio), del cual son investidos exclusivamente los jueces.

En el terreno político, ante la proximidad de las elecciones presidenciales, divisiones internas del partido oficialista condujeron al archivo de las actuaciones en el Congreso (27). El desgaste de estos ocho meses de juicio político se hizo sentir en la Corte, cuyo desprestigio en la opinión pública condujo a la renuncia de uno de sus miembros menos cuestionados, Gustavo Bossert.

En balance, creemos que este proceso no ha arrojado un saldo positivo, a no ser por la lección aprendida de que no corresponde atacar a la Corte como "bloque uniforme" sino a los jueces individualmente por el ejercicio personal de sus funciones. Por ello, coincidimos con Gelli en que el mayor reproche que puede formularse al dictamen acusatorio es la ligereza con que se consideraron las causales de mal desempeño, incluyéndose la interpretación que los jueces realizaron del derecho aplicable al caso, perdiéndose así una importante ocasión de diferenciar conductas y personas (28).

## IV. Juicio político 2003

La pulseada entre la Corte y los poderes políticos, pese al fracaso del primer intento, no cesó siquiera con el recambio producido luego de las elecciones de abril de 2003. A diez días de haber asumido, el nuevo presidente pidió en cadena nacional el juicio político a los ministros de la Corte "que no estén a la altura de las circunstancias", el cual desembocó en dos renuncias, la destitución de un tercero y -hasta la fecha- el inicio del proceso a un cuarto miembro (29).



A diferencia del año anterior, los cargos fueron formulados en forma individual aunque, por tratarse de las mismas causas, fueron reproducidos en todos los expedientes. La Cámara de Diputados centró sus invectivas en tres polémicos fallos, dos vinculados a causas de corrupción y el restante al ejercicio por parte de la Corte de facultades disciplinarias sobre los jueces. De los nueve cargos que le imputaban los diputados, sólo dos tuvieron acogida en el Senado.

Caso Meller. Esta es la única causa que motivó la destitución del juez Moliné O'Connor y, probablemente, la más opinable de las sentencias cuestionadas. Se trataba de un reclamo originado en un saldo que supuestamente debía Entel por un contrato celebrado en 1986 para la confección y distribución de guías telefónicas. La Liquidadora de Entel, María Julia Alsogaray, ordenó pagar la deuda en bonos, lo que fue cuestionado por la Sindicatura General de la Nación para quien Meller S.A. ya había cobrado ese saldo y renunciado a todo reclamo vinculado al mismo. En idéntico sentido, la Procuración del Tesoro dictaminó que la resolución era nula de nulidad absoluta e insanable y que por ser un acto irregular, debía ser revocado en sede administrativa.

El Grupo Meller interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Arbitral de Obras Públicas, que se expidió dándole la razón, y ordenando la ejecución de la resolución de Entel. Llegado el caso ante la Corte Suprema, el Procurador General estimó que no cabía recurso judicial alguno contra las resoluciones del Tribunal Arbitral, postura que acogió la mayoría de la Corte, por aplicación de la doctrina desarrollada en "Aion" (30) que establece la irrevisibilidad judicial del laudo arbitral, salvo que se evidencie arbitrariedad en la decisión atacada (31).

La minoría -conformada por Fayt, Petracchi y Belluscio- falló en favor de dejar sin efecto el laudo, al sostener que el derecho de recurrir ante los tribunales constituye un imperativo del orden constitucional e integra la garantía del debido proceso, pues el laudo emanaba de una instancia administrativa, la que debe contar con revisión judicial suficiente.

Finalmente, el Poder Ejecutivo resolvió por dec. 431/03 revocar la resolución de la ex Entel, "declarándosela nula de nulidad absoluta e insanable e irregular y todos los actos preparatorios dictados en su consecuencia"(32). Más allá de los loables propósitos que pueda perseguir la medida, tenemos serias dudas sobre la posibilidad de la Administración de revocar por sí misma un acto irregular una vez que el máximo tribunal de la Nación se expidió ordenando su ejecución, y que ello haya adquirido valor de cosa juzgada judicial, teniendo presente que el art. 109 de la Constitución establece que "en ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas".

Los senadores juzgaron que Moliné había legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento, cuyo valor original de \$29 millones de pesos habría alcanzado los \$400 millones en bonos al valor de mercado y no al técnico (45 votos a favor, 19 en contra); negado al Estado la vía judicial de revisión de una resolución administrativa que ilegítimamente lo perjudicaba (36 a 28); y abdicado su función de control constitucional en los términos del art. 14 de la ley 48 (Adla 1852-1880, 364) (45 a 19).

2. Caso Macri. Si bien ninguno de estos cargos motivaron la destitución de Moliné O'Connor (33) los diputados le habían imputado haber rechazado el recurso extraordinario interpuesto por el fiscal contra la decisión de la Cámara de Casación Penal que sobreseyó a los imputados Francisco Macri y Raúl Martínez por el delito de contrabando de más de 1900 autos por la aduana de Gualeguaychú, que se investigaba en Concepción del Uruguay, al considerar que se había violentado la garantía de doble persecución, por haber sido aquellos también sobreseídos en dos causas en trámite en la Capital Federal, una por infracción a la ley penal tributaria y otra por contrabando de otros automotores, que habían ingresado por la aduana de Buenos Aires (34).

Hubiera sido conveniente que la Corte no aplicara el art. 280 del CPCN en un asunto de tan fuerte trascendencia económica y social, y que hubiera analizado con atención -como lo hicieron los ministros Fayt, Belluscio y Petracchi en sus disidencias- los distintos hechos que se juzgaban en los dos procesos penales y que, por falta de identidad material, no podrían implicar quebrantamiento de la garantía del ne bis in eadem.

Sin embargo, y por más que pueda ser un caso de abuso de certiorari, creemos que se trata de un riesgo que se debe correr al otorgar discrecionalidad a la Corte para delimitar su competencia extraordinaria. Está demostrado que la calidad de sus sentencias disminuye de forma inversamente proporcional a la cantidad de expedientes que tenga por resolver. Si se quiere un tribunal de garantías constitucionales que marque el camino con fallos institucionales, se le debe dar la posibilidad de elegir cuáles ha de tratar para ratificar o modificar su doctrina. Y, necesariamente, si se otorga esta facultad subjetiva, luego no se le puede cuestionar por hacer uso de ella. Lo único que puede hacer el Congreso es regular de forma restringida los supuestos en los cuales no es posible aplicar el art. 280 del Código Procesal o, si prefiere, directamente eliminarlo.

3. Caso Magariños (35). Si bien esta acusación no prosperó en el Senado (36) los diputados habían acusado a la Corte por sancionar al juez en lo criminal de la Capital Federal Héctor Magariños con una multa del 30% de su remuneración por haber presentado un dictamen desfavorable al Estado Nacional en una denuncia tramitada



ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se criticaba la doctrina de la Corte Suprema del caso "Fernández Prieto"(37) por la que se consideró legítimo el arresto policial de personas en actitud sospechosa.

La sanción dio lugar a dos tipos de polémicas. Primero, al igual que en el caso "Dragonetti" (38) la de saber si la Corte retiene las facultades disciplinarias sobre los jueces luego de la reforma constitucional de 1994. Segundo, si el apercibimiento era correcto, es decir, si un juez puede emitir un dictamen en un litigio internacional aduciendo su calidad de profesor universitario.

En cuanto al deslinde competencial, Bossert en su voto disidente entendió que correspondía remitir la causa al Consejo de la Magistratura (39). Desde la perspectiva sustancial, en cuanto al acto que motivó la corrección disciplinaria, Petracchi en su voto minoritario recalcó que por más que parezca esquizofrénico, el dictamen se había emitido en calidad de profesor y no de magistrado (40).

Los diputados consideraron inadmisible el apartamiento del texto constitucional reformado en 1994, que ha atribuido al Consejo de la Magistratura la función de "ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados" (art. 114, inc. 4, CN) y de la ley reglamentaria de este órgano, que ha dispuesto entre sus poderes el de aplicar sanciones a los jueces, de manera que sólo recién una vez que aplique la amonestación se puede apelar en sede judicial ante la Corte Suprema, mediante un procedimiento que regula expresa y detalladamente (art. 14, letra d, ley 24.939 -Adla, LVIII-A, 99-).

Al ejercer facultades que no posee, la Corte Suprema abrió la posibilidad que sus sentencias sean recurridas ante los órganos competentes, lo que sucedió cuando el Consejo de la Magistratura no sólo dejó sin efecto la multa impuesta a Magariños y ordenó reintegrar la suma deducida de sus haberes, sino que además adoptó el criterio contrario a aquélla, al considerar que el dictamen no era incompatible con la función judicial (41). Lamentablemente, al ejercer poderes ajenos, la Corte se ha hecho un grave daño a su legitimidad institucional y a su calidad de suprema en el orden interno.

## V. La zona de reserva de los jueces

De este análisis se puede observar una tendencia a incluir dentro de los conceptos jurídicos indeterminados de mal desempeño (art. 53, CN) y mala conducta (art. 110, CN), no sólo a las faltas éticas, sino a las consideraciones vertidas por los jueces en las sentencias, como si una regla matemática nos pudiese determinar en forma exacta cuándo éstas son correctas y cuándo no lo son.

Nos enseña Nieto, desde la teoría jurídica, que la ley ofrece al juez varias soluciones posibles, todas igualmente "correctas" -en referencia a la coherencia formal del razonamiento, no al contenido- por lo que todas sus sentencias habrán de serlo también. "¿Quién puede reprochar a un juez haber seguido la interpretación literal y no la histórica? No hay entonces sentencias correctas o incorrectas, sino plausibles (defendibles, verosímiles, aceptables) o no plausibles. Por ello -concluye- desde unos mismos hechos y desde unas mismas leyes caben varias interpretaciones plausibles y eventualmente contradictorias"(42).

Resulta oportuno tener aquí presente lo resuelto por el Jurado de Enjuiciamiento en el caso "Bustos Fierro" (43) en el cual rechazó la acusación de "ignorancia manifiesta del derecho" del juez que había autorizado a Carlos Menem a postularse internamente a un tercer mandato presidencial, por aplicación de la ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura que expresa que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia de contenido de las sentencias" (art. 14 letra b, ley 24.939).

Al fundar su fallo, el Jurado afirmó que las decisiones jurídicas que adoptan en sus sentencias o el criterio que informa a las mismas entran dentro de una "zona de reserva de los jueces" y que la independencia judicial abarca también la independencia de criterio del magistrado, con la finalidad de garantizar la inamovilidad funcional mientras dure su buena conducta (consid. 3 y 5).

A nuestro entender, esta es la solución acertada. Para las sentencias que aplican mal una norma -incluso para aquellas que son arbitrarias- se encuentran previstos los recursos en los códigos procesales. Así como tiene dicho la Corte que los tribunales no pueden apreciar el acierto, error, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas por los poderes políticos (44) estos tampoco pueden juzgar los criterios o fundamentos esgrimidos en las sentencias por los magistrados, por tratarse de competencias privativas de estos últimos.

#### VI. La casación política de las cuestiones jurídicas

Ciertamente, se puede criticar a los miembros de la Corte haber optado en algunos de los casos cuestionados por la menos preferible de las soluciones posibles. Pero si lo han hecho dentro de su competencia constitucional, es para ello que han sido designados jueces: para elegir entre las distintas posiciones que les plantean las partes. Ello no significa que no se puedan equivocar, o que la decisión que tomen no sea luego dejada de lado o, incluso, condenada por la sociedad. Basta recordar que la Corte Suprema de Estados Unidos juzgó alguna vez



que los esclavos no eran personas (45) o, más tarde, que no implicaba discriminación alguna que los negros tengan que estar separados de los blancos en los trenes o en las escuelas (46) sin que se los enjuiciase por ello. El único juez -implacable- ha sido el de la historia.

Lo contrario nos llevaría a dar varias vueltas atrás el reloj de la historia y regresar a los años posteriores a la Revolución Francesa, donde la desconfianza a los jueces provenientes del antiguo régimen, limitados a ser "la boca de la ley" (Montesquieu), llevó al Legislativo a asumir la casación política de las sentencias que le disgustaban o resultaban adversas a sus intereses, bajo el propósito de lograr la aplicación uniforme de la ley (función nomofiláctica) (47).

Este es el riesgo que debe ser evitado, a costa de dañar el principio separación de poderes que estructura nuestra Constitución desde su primer artículo. Varias de estas acusaciones han apuntado a cuestionamientos éticos, mala conducta o comportamientos incompatibles con la investidura judicial; otras al mal desempeño del cargo motivado en la falta de excusación, el exceso de la competencia material o el retardo injustificado en la resolución de las causas. Unas y otras, en nuestra opinión, pueden ser motivo de juicio político y, probadas fehacientemente y con arreglo a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, pueden conducir a la sanción del magistrado.

Lo que no nos parece acorde a la Constitución es trasladar al Poder Legislativo la facultad jurisdiccional de decidir las causas -función inherente del Poder Judicial y en especial de la Corte Suprema como guardián final de aquélla- o de impartir criterios de interpretación de la ley.

Este es un problema que debe ser tratado con suma cautela atento que su desconocimiento puede abrir la revisión supranacional, arriesgando a generar responsabilidad internacional del Estado y a recibir una condena difícil de implementar, como es la reincorporación en sus cargos de los ministros destituidos en violación a las garantías de independencia judicial y de debido proceso, o el pago de una cuantiosa indemnización con el deteriorado erario público (48).

Coincidimos con los legisladores en que han existido varios motivos que justifican el enjuiciamiento de algunos de los miembros del Tribunal, pero lo que no puede aceptarse es la revisión política de la solución adoptada en la sentencia, por más errada y criticable que sea. El juicio político no es un juicio doctrinario.

Sólo una renovación ordenada y apegada a la Constitución puede evitar la repetición de los mismos males que se tratan de purgar a través de estos enjuiciamientos. Como observa Gelli, el verdadero problema no se centra en los mecanismos de selección y remoción de los miembros de la Corte ni en su número, sino en decidir hasta dónde la sociedad está dispuesta a tolerar y aceptar los efectos de las decisiones del Tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad de las normas dictadas por el poder político. En definitiva, en saber si estamos dispuestos a respetar el arbitraje constitucional independiente (49).

# VII. A modo de conclusión

Hemos querido señalar con estos comentarios los peligros que encierra el control legislativo de las decisiones que adopta la Corte Suprema, por su seria afectación del art. 116 de la Constitución nacional, que encomienda exclusivamente al Poder Judicial el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre ella. Emprender el camino contrario importa abrir la puerta de la casación política de los criterios expuestos por los jueces en sus fallos, sin que nadie pueda asegurarnos cuáles serán sus límites, ni sus costos institucionales.

En pocos meses se cumplirán doscientos años desde que por primera y única vez el Poder Legislativo de Estados Unidos iniciara un juicio político a un miembro de la Corte Suprema por el contenido de sus fallos. Desde entonces han aprendido a privilegiar la independencia judicial y la división de poderes por sobre las disputas políticas y las divergencias ideológicas. La maduración de nuestras instituciones republicanas exige que también nosotros aprendamos esa lección.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

- (1) Ampliar en: BERGER, Raoul, "Impeachment: The Constitucional Problems", ps. 230-248, Cambridge, Harvard University Press, 2nd Edition, 1999.
- (2) En 1946 fueron sometidos a juicio político Roberto Repetto, quien renunció antes de ser enjuiciado; Antonio Sagarna; Benito A. Nazar Anchorena y Francisco Ramos Mejía, además del Procurador General, Juan Alvarez, siendo todos ellos destituidos. No fue procesado el jurista Tomás D. Casares, quien había sido designado por el gobierno de facto en 1944.
- (3) SPOTA, Alberto, "Etica y abogacía", La Ley, 1993-E, 811.
- (4) Como no es el objeto de este trabajo hacer un análisis completo de los juicios políticos de 2002 y 2003, sino sólo de aquellas acusaciones que versaban sobre los criterios expuestos por los jueces en las sentencias, no hemos de tratar el caso de la "Embajada de Israel", por cuanto en la misma no se criticaba a los ministros por



sus concepciones jurídicas, sino directamente por la falta de dictado de sentencia luego de diez años haber asumido la jurisdicción originaria y exclusiva. El retardo excesivo e injustificado puede ser causal de mal desempeño.

- (5) Se imputó a los jueces el dictado de la acordada 20/96, por la cual se excluyeron de la tributación del impuesto a las ganancias, tema -por cierto- discutible por su basamento constitucional en la garantía de la intangibilidad de la remuneración (art. 110, CN); la acordada 1/2000, por la cual resolvieron la inaplicabilidad a ellos mismos de ciertas obligaciones prescritas por la Ley 25.188 de Etica Pública (Adla, LIX-E, 5292), entre ellas, la de presentar declaraciones juradas de bienes; el cobro de desarraigo, establecido por las resoluciones 891/90, 72/91 y 322/91 (Adla, LI-A, 425; LI-B, 3222), por una suma equivalente al 35% de su remuneración; la apropiación temporal de automotores de propiedad de terceros, secuestrados en causas judiciales, aún sin sentencia definitiva, para uso de los magistrados y funcionarios de la Corte (acordadas 55/92 y 63/92); haber solicitado el beneficio de la pensión vitalicia que reconoce la ley 24.018 (Adla, LI-D, 3907), antes de producirse el cese en funciones. Además, a Moliné O'Connor y Nazareno se les reprochó falta de ética al haberse elegido ellos mismos para los cargos de presidente y vicepresidente de la Corte. Ver: Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Comisión de Juicio Político, O/D N° 395, dictamen contra Nazareno, reproducidos casi en las O/D 396 (López); 397 (Moliné O'Connor); 398 (Belluscio); 399 (Petracchi); 400 (Vázquez); 401 (Boggiano); 402 (Bossert); y 403 (Fayt), febrero de 2002.
- (6) La Comisión atribuyó a los miembros de la Corte Suprema el siguiente número de cargos: 44 al presidente del cuerpo, Julio Nazareno; 40 a Eduardo Moliné O'Connor; 36 a Guillermo López; 35 a Antonio Boggiano; 29 a Adolfo Vázquez; 23 a Carlos Fayt; 22 a Augusto Belluscio; 12 a Enrique Petracchi y 9 a Gustavo Bossert. Diario La Nación, del 17/5/02.
- (7) CSJN, "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Solicita intervención urgente en: Smith, Carlos Antonio c. Poder Ejecutivo Nacional s/ sumarísimo", del 1° de febrero de 2002, Fallos 325:48, La Ley, 2002-A, 770. El fallo fue suscripto sólo por cinco jueces: Nazareno, Moliné O'Connor, López, Vázquez y Fayt.
- (8) Duhalde responsabilizó a la Corte de no permitirle avanzar con su plan económico y deslizó una acusación contra los ministros que firmaron el fallo, al afirmar que "esta decisión de la Corte Suprema, casualmente tomada 48 horas después de que el Congreso habilitara el juicio político de sus miembros, es muy grave". Diario La Nación, del 2/2/02.
- (9) CSJN, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ Solicita se declare estado de emergencia económica, en: Kiper, Claudio Marcelo y otros c. Estado Nacional s/ medida cautelar autónoma", 28 de diciembre de 2001, Fallos 324:4521.
- (10) En el dictamen la mayoría se preguntaba "qué sentencia habría recibido el actor de "Kiper" si se hubiera dictado en la fecha de "Smith", y viceversa. ¿Exactamente la inversa en cada caso? Sería curioso con la diferencia de un mes (y, si fueran días hábiles, sólo unos pocos). Anotemos otra perplejidad: una vez que la Corte revocó la cautelar de "Kiper", pero luego en "Smith" declaró inconstitucional las normas ¿pudo el actor en "Kiper" requerir que le fuera aplicable la doctrina de "Smith"? Este juego de interrogaciones permite meditar respecto de la gravedad de la conducta de los imputados, con decisiones adoptadas a la ligera y sin seriedad." H.C.D.N., Comisión de Juicio Político, O/D N° 395, 6ª imputación, reproducida en los dictámenes contra los otros cuatro jueces que firmaron el fallo.
- (11) CSJN, "Provincia de San Luis c. Estado Nacional", 2003/03/05, La Ley, 2003-B, 537.
- (12) CSJN, "Fayt, Carlos c. Nación Argentina s/ proceso de conocimiento", 1999/08/19, Fallos 322:1616 (1999) (La Ley, 2000-C, 543).
- (13) H.C.D.N., Comisión de Juicio Político, O/D N° 395, segunda imputación, reproducida en el resto de los dictámenes, salvo en el del doctor Petracchi, quien se excusó al votar en disidencia.
- (14) CSJN, "Moneta Raúl y otros s/ asociación ilícita", 1999/12/07, Fallos 322:3071 (La Ley, 2000-D, 137).
- (15) H.C.D.N., Comisión de Juicio Político, O/D  $N^{\circ}$  395,  $7^{a}$  imputación, punto  $1^{\circ}$ , reproducida en los demás dictámenes.
- (16) CSJN, "Alianza Frente para la Unidad s/ oficialización lista de candidatos", 2001/09/27, Fallos 324:3143 (La Ley, 2001-F, 542).
- (17) H.C.D.N., Comisión de Juicio Político, O/D N° 395, 8ª imputación, reproducida en el resto de los dictámenes.
- (18) C.I.D.H., Informe N° 30, caso 10.804, "Efraín Ríos Montt vs. Guatemala", del 12 de octubre de 1993.
- (19) Postura que finalmente adoptó la Cámara Nacional Electoral, al inhabilitar a Raúl Romero Feris para asumir la banca de senador nacional que ganó en las últimas elecciones, por tener dos condenas penales en su haber, al entender que si bien las mismas no se encuentran firmes, los artículos 16 y 36 de la Constitución nacional exigen condiciones de idoneidad para el acceso a los cargos públicos. Diario La Nación, del 10/12/03.
- (20) H.C.D.N., Comisión de Juicio Político, O/D N° 395 (Nazareno) y 400 (Vázquez), quinta imputación.
- (21) CSJN, "Recurso de hecho deducido por la defensa de Emir Fuad Yoma en la causa Stancanelli, Néstor



- Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público", 2001/11/20, Fallos 324:3952 (La Ley, 2001-F, 834).
- (22) Véase: BIANCHI, Alberto A., "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Buenos Aires, Abaco, 1998, § 37, donde cita lo resuelto en Fallos 304:152 (1982); 316:365 (1993) (La Ley, 1993-C, 196), entre otros precedentes.
- (23) CSJN, "Prodelco c. PEN s/ amparo", 1998/05/07, Fallos 321:1252, La Ley, 1998-C, 574.
- (24) CSJN, "Fernández, Raúl c. Estado Nacional (P.E.N.) s/ amparo", 1999/12/07, Fallos 322:3008 (La Ley, 2000-A, 179).
- (25) H.C.D.N., Comisión de Juicio Político, O/D N° 395, 9ª imputación, reproducida en el resto de los dictámenes.
- (26) H.C.D.N., Comisión de Juicio Político, O/D N° 395, 9ª imputación, 2ª parte, reproducida en el resto de los dictámenes, salvo en el del doctor Petracchi, que votó en disidencia.
- (27) La votación en la Cámara de Diputados fue reñida. Faltaron sólo 13 votos para acusar a Nazareno, con 143 a favor del juicio, 90 en contra y 23 abstenciones y ausentes. En el extremo opuesto se encontraron Petracchi (74-159-23) y Bossert (63-169-24), quienes obtuvieron un amplio respaldo de su gestión. Diario Clarín del 12/10/02.
- (28) Confr. GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada", Buenos Aires, 2ª ed., La Ley, 2003, 471.
- (29) Renunciaron Julio Nazareno y Guillermo López; Eduardo Moliné O'Connor fue destituido por el Senado; y la Cámara de Diputados aprobó el dictamen acusatorio contra Roberto Vázquez, quien será enjuiciado en febrero de 2004.
- (30) CSJN, "Aion S.A.I.C. y A. y Natelco SAIC c. ENTel", 2000/08/29, que remite a Fallos 322:298.
- (31) CSJN, "Meller Comunicaciones S.A. UTE c. ENTel", 2002/11/05, La Ley, 2003-B, 905. La mayoría fue compuesta por Nazareno, Moliné O'Connor, López, Vázquez y Boggiano.
- (32) Decreto 431/03 (B.O. 31/07/2003).
- (33) La mayoría del Senado rechazó los tres cargos que se le imputaban: obstruir la tarea de investigación del juez de Concepción del Uruguay (5 a favor, 59 en contra); causar un grave perjuicio al Estado nacional al privarlo de percibir los tributos aduaneros (3 a 62) y; forzar la interpretación de la cosa juzgada sin que exista identidad de causas (16 a 48).
- (34) CSJN, "Macri, Francisco y otro", 2002/08/08, Fallos 325:1932 (La Ley, 2002-F, 654).
- (35) CSJN, "Ministerio de Relaciones Exteriores", 2002/09/12, La Ley, 2003-A, 221.
- (36) El Senado desechó por una amplia mayoría los cargos de dictar una sentencia manifiestamente inconstitucional (3 a favor, 61 en contra); ejercer una función sin competencia invadiendo al Consejo de la Magistratura (35 a 29); y violación de la libertad de expresión y el derecho de opinión científica y de la independencia judicial (35 a 19).
- (37) CSJN, "Carlos Alberto Fernández Prieto y otro s/ infracción ley 23.737", 1998/11/12, Fallos 321:2947.
- (38) Se trataba de una multa impuesta por la Corte a la jueza laboralista Haydeé Dragonetti de Román, por no haber suministrado la información requerida acerca del personal judicial que había adherido al paro de actividades dispuesto por la entidad gremial, lo que fue entendido como "una falta de colaboración con esta Corte, que representa un tácito alzamiento contra su autoridad" (resoluciones 33/00 y 41/00). Disconforme con la sanción disciplinaria que le aplicara el Tribunal, la magistrada promovió demanda contra el Estado nacional con el objeto que se declare la nulidad de las resoluciones, se le restituya el monto de la multa y se le repare el daño moral sufrido. La Corte Suprema -con sólo cinco firmas- resolvió anular las actuaciones radicadas ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 y disponer su archivo. CSJN, "Haydeé Dragonetti de Román v. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", 2000/11/09, Fallos 323:3672. El fallo fue firmado por Nazareno, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez.
- (39) Véase BIDART CAMPOS, Germán J., "Las sentencias que dicta la Corte sin tener jurisdicción ni competencia en el caso, son nulas de nulidad absoluta", La Ley, 2003-A, 221
- (40) Tesitura apoyada por CARRIO, Alejandro, "Jueces, reproches y procedimientos ante la Comisión de Derechos Humanos: reflexiones sobre una sanción", La Ley, 2002-F, 634.
- (41) C.M.N., "M., H. M.", 2003/07/03, La Ley, Supl. de Derecho Constitucional del 10/11/03, con nota de BIDART CAMPOS, Germán, "Lo que puede hacer un juez desde su función de docente: ¿qué es o que no es incompatible?" (La Ley, 2003-F, 956).
- (42) NIETO, Alejandro y FERNANDEZ, Tomás-Ramón, "El derecho y el revés", ps. 98/99, Ariel, Barcelona,
- (43) J.E.M., "Bustos Fierros, Ricardo", 2000/04/26, La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional del 4/8/2000.
- (44) CSJN, Fallos 304:721; 305:102; 316:2044 y 318:554, entre muchos otros.



- (45) Dred Scott v. Sandford, 60 U.S. (19 How.) 393 (1856).
- (46) Plessy v. Ferguson, 163 U.S. 537 (1896).
- (47) La Constitución francesa de 1791 creó un tribunal de casación dentro del Poder Legislativo (art. 19) y fijó como principio que "no podrá jamás conocer sobre el fondo de los asuntos, salvo cuando case una sentencia en que se hayan violado las formas procedimentales o resuelto en contravención expresa de la ley, en la que reenviará el fondo del proceso al tribunal que deba conocer" (art. 20). Es decir, que toda sentencia que el cuerpo legislativo consideraba dictada "en contravención de la ley" era anulada y enviada a otro juez para que cumpla con su voluntad. Dicho sistema -como era de esperar- fracasó y fue abolido definitivamente en 1837, sin dejar más opción que aceptar a la jurisprudencia como fuente creadora de derecho y a la Justicia como tercer poder. Ampliar en: BURDEAU, Georges, HAMON, Francis y TROPER, Michel, Droit Constitutionnel, 23ª édition, L.G.D.J., Paris, 1993, pp. 152/156.
- (48) Corte I.D.H., caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revorero Marsano c/ Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C: No. 71; C.I.D.H., inter alia, Informe 30/97, caso 11.087, Gustavo Carraza c. Argentina, del 30 de septiembre de 1997; Informe 48/00, caso N° 11.166, Walter Vázquez Vejarano c. Perú, del 13 de abril de 2000; Informe 50/00, caso N° 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart c. Venezuela, del 13 de abril de 2000.
- (49) Confr. GELLI, María A., "El mundo jurídico y los dilemas de poder de la Corte Suprema", La Ley, 2003-E, 986.